

**LIBERTAD DE COMERCIO.** El ejercicio de ella sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofenda los derechos de la sociedad.

**T. IV, p. 725, Amparo administrativo en revisión, Méndez Aureliano, 28 de marzo de 1919, unanimidad de 8 votos.**

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.** El artículo 105 constitucional, especifica claramente cuáles pueden ser resueltas, exclusivamente, por la Suprema Corte de Justicia.

**MUNICIPIOS.** No obstante la autonomía y libertad que les ha concedido la Nueva Constitución, no tienen todos los privilegios de un Poder independiente, dentro del Estado.

**Id.** Reconocerles el carácter de Poder Independiente, alteraría las doctrinas admitidas y sustentadas por todas las Constituciones que se han promulgado en el país.

**Id.** El reconocimiento del municipio libre, como base de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, no implica, en ninguna forma, el que los municipios adquieran todos los derechos y prerrogativas de un Cuarto Poder.

**PODER PÚBLICO.** Cualquiera que sea su origen, examinado a la luz de los preceptos constitucionales, resulta que sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originalmente la soberanía nacional y que, para su ejercicio, se divide en tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuerpo político, las que pueden expresarse con estas palabras: querer, hacer y juzgar.

**Id., id.** Ha sido un principio fundamental para los hombres de Estado, el que el Poder Público, en las Repúblicas Representativas, se divida en tres Poderes distintos e independientes y que son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

**Id., id.** Es una de las manifestaciones activas de la Soberanía, en la potestad concedida por el pueblo a sus mandatarios, para ejercer ciertos derechos y facultades y, bajo tal aspecto, los Municipios tienen poder, gozan de alguna potestad, en el ejercicio de sus funciones.

**Id., id.** Analizado el Poder como una de las divisiones de la potestad concedida por el pueblo, la ciencia y la legislación positiva, no admiten sino las tres funciones de: querer, hacer y juzgar, que corresponden, respectivamente, al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial; sin que los municipios, por más que se consideren comprendidos en alguna de las divisiones del Poder, puedan abrogarse el título y prerrogativas de cualquiera de las tres Entidades, en que está dividido.

Id., id. Aceptar la existencia de un poder municipal, con las mismas cualidades de independencia que las de los tres Poderes, en que está subdividido el Poder Público, es confundir la independencia de los municipios con facultades y funciones que están muy lejos de su competencia.

T. IV, p. 729, Controversia constitucional entre el Ayuntamiento de Teziutlán y la Legislatura del Estado de Puebla, Ayuntamiento de Teziutlán, 29 de marzo de 1919, mayoría de 8 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.36.

TEXTO AUTÉNTICO DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA REGLA NOVENA, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto exacto de ese precepto constitucional es como sigue: "La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda. . ."

JUICIO DE GARANTÍAS. Es potestativo, para quien ha sufrido la violación de las garantías consignadas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, acudir al juez de distrito correspondiente o al tribunal superior de la autoridad responsable, y el juicio que debe seguirse es el de amparo, puesto que dicha reclamación implica controversia por actos de autoridad que violan garantías individuales.

Id., id. La reclamación ante las autoridades del orden común, de las garantías consignadas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no puede hacerse, sino por medio del juicio de amparo, cuando se trate de hechos negativos u omisiones en el cumplimiento de los preceptos constitucionales aludidos, de parte de las autoridades; y, por tanto, los tribunales del orden común tienen la obligación de dar entrada y tramitar dichos juicios de garantías.

T. IV, p. 736, Amparo penal, Aragón Alberto, 1º de abril de 1919, mayoría de 9 votos.

PROCEDIMIENTO CRIMINAL. No existiendo hecho delictuoso que pueda servirle de base, importa una violación de las garantías que consignan los artículos 16 y 19 constitucionales.

Id., id. La Constitución concede a los acusados la garantía de que los procesos instruidos en su contra, serán fallados antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda

de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo.

**T. IV, p. 758, Amparo penal, Sánchez Murillo, 7 de abril de 1919, mayoría de 8 votos.**

**PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.** Las prerrogativas del ciudadano, entre las cuales está la de ser votado para servir los cargos de elección popular, son distintas de los derechos del hombre, cuya violación es la única que puede dar materia a juicios de garantías.

**T. IV, p. 862, Amparo administrativo, Heredia Marcelino, 17 de abril de 1919, unanimidad de once votos.**

**LIBERTAD DE COMERCIO.** No importa violación de ella, la aplicación de una ley que la restringe fundándose en que ciertos actos de comercio son perjudiciales a la sociedad.

**COMISO Y CONFISCACIÓN.** El comiso implica una confiscación parcial, de que no se ocupa la Constitución, y la confiscación importa la expropiación de todo lo que posee el que la sufre, lo cual está prohibido por el artículo 22 constitucional.

**T. IV, p. 874, Amparo administrativo, Conde José del Carmen, 18 de abril de 1919, mayoría de 6 votos.**

**DECOMISO.** La pena de comiso sólo puede ser aplicada por la autoridad judicial, y previa la substanciación de un formal proceso, en que el indiciado goce de las garantías que otorga la Constitución.

**CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA.** Sobre todas las leyes y sobre todas las circulares, debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuantas leyes secundarias se opongan a lo dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por autoridad alguna.

**T. IV, p. 878, Amparo administrativo, Anchondo Francisco, 18 de abril de 1919, unanimidad de 9 votos.**

**EXPROPIACIÓN.** La Constitución Federal, en su artículo 27, establece principios para la expropiación, y reglas especiales para los casos en que ésta tiene por objeto la solución del problema agrario.

Los principios Generales de la Constitución, relativos a ella, declaran que sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, requisitos esenciales que deben concurrir, no bastando el uno sin el otro.

Es anticonstitucional la que se decreta sin que medie realmente la causa de utilidad pública; y los tribunales de la Justicia Federal están capacitados para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de la federación o de los Estados, que determinan los casos en que sea de utilidad pública la expropiación, y sobre los actos encaminados a ejecutar esas leyes.

La expropiación se equipara a una venta forzosa y es ley natural y corriente, en los contratos de compraventa, que el precio y la cosa vendida se entreguen, recíprocamente, en el mismo acto; dependiendo del mutuo consentimiento de las partes contratantes, cualquiera modificación sobre este punto.

La que se hace sin mediar el requisito de la previa indemnización, fuera de los casos exceptuados por la Constitución, importa una violación de garantías.

**EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.** La Ley Suprema quiere que esta causa de utilidad pública exista en los casos de expropiación, como una garantía eficaz en favor de la propiedad privada, es decir, que exista conforme a la esencia y a la naturaleza de las cosas.

**UTILIDAD PÚBLICA.** Debe entenderse por tal, lo que satisface una necesidad pública y redundante en beneficio de la colectividad; siendo esencial que la cosa expropiada pase a ser del goce y de la propiedad de la comunidad y no de simples individuos.

El precepto constitucional que ordena que las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, no debe entenderse en el sentido de una facultad omnipotente dada a la Federación y a los Estados, para decretar, discrecionalmente, lo que constituye la utilidad pública; pues tal cosa equivaldría a borrar el precepto terminante del párrafo segundo del artículo 27 que, como una preciosa garantía, exige la existencia de esa causa, para que proceda toda expropiación.

La garantía constitucional, relativa a que la expropiación no puede hacerse sino por causa de utilidad pública, lógicamente debe entenderse que se refiere a la existencia de esa utilidad, conforme a la acepción natural y genuina de las palabras y conforme a la naturaleza y esencia de las cosas, y, dentro del alcance y extensión de ese concepto, la Federación y los Estados tienen la facultad de determinar los casos en que, por esa causa, procede la expropiación de la propiedad privada.

**URBANIZACIÓN DE FUNDOS AGRÍCOLAS.** Es contrario al espíritu y tendencias del artículo 27 constitucional, que propende al aumen-

to de la extensión de terrenos cultivables, al ensanche de la agricultura y a la propagación y fomento de la pequeña propiedad rural.

**INDEMNIZACIÓN.** El requisito de la mediante indemnización, es indispensable para que puedan efectuarse, constitucionalmente, las expropiaciones; e interpretando el artículo 27 constitucional, se adquiere el convencimiento de que tal indemnización debe ser, si no previa, cuando menos de presente y simultánea con el acto de la expropiación. La Carta Magna no autoriza a que se reconozca simplemente el derecho a la indemnización; quiere que ésta se realice.

**T. IV, p. 918, Amparo administrativo, Luján Julio, 29 de abril de 1919, unanimidad de 8 votos.**

Véase sección d, ejecutoria 5.37.

**MINAS, EXPLOTACIÓN DE LAS.** El derecho para la explotación de las minas, lo confiere la Nación, a los particulares, en el ejercicio de su soberanía, y de acuerdo con el artículo 27 constitucional; y una vez conferido ese derecho, no puede revocarse ni limitarse, sino por los medios que las leyes establecen y mediante los requisitos expresamente señalados por ellas.

**DERECHOS, ORIGEN DE LOS.** Ni las violaciones a la Constitución, ni a ninguna ley, pueden ser causa u origen de derechos.

**T. IV, p. 932, Amparo administrativo en revisión, Suinaga de Aspe Guadalupe y coagraviados, 30 de abril de 1919, unanimidad de 9 votos.**

**POSESIONES Y DERECHOS.** La disposición del artículo 14 constitucional, respecto a que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos, si no median los requisitos que el mismo precepto previene, implica la idea de privación definitiva de la propiedad de una cosa, y no la privación transitoria.

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos, a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial y en los términos que la Constitución previene.

**T. IV, p. 1119, Amparo administrativo en revisión, Landino Crispiniano, 6 de junio de 1919, unanimidad de 11 votos.**

**PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.** El acto que tenga por efectos privar

al ciudadano de sus derechos electorales, le causa perjuicios de difícil reparación, porque, pasado el día de las elecciones, dejará de hacer uso de las prerrogativas que concede a los ciudadanos la Constitución General de la República.

**PARTIDOS POLÍTICOS.** La Constitución no reconoce a los partidos políticos personalidad jurídica.

**T. IV, p. 1135, Amparo administrativo, Revisión del auto de suspensión, Guerra Alvarado José y coagraviados, 13 de junio de 1919, mayoría de 7 votos.**

**PROCESOS, TÉRMINOS DE LOS.** La fracción VIII del artículo 20 de la Constitución, establece en favor del acusado, la garantía de que se le juzgue antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo.

El amparo que se enderece contra la violación consistente en que un proceso no se ha concluído dentro del término constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sino sólo en obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al inculpadao.

**T. V, p. 43, Amparo penal en revisión, Espinosa Pablo, 4 de julio de 1919, unanimidad de votos.**

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Sólo pueden reprimir las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y el castigo que impongan por hechos calificados por la ley como delitos, implica la invasión de las funciones correspondientes al Poder Judicial, con violación expresa del artículo 21 constitucional.

**T. V, p. 91, Amparo administrativo en revisión, Monroy Antonio de P., 7 de julio de 1919, unanimidad de votos.**

**GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Son propias de los individuos y no de la sociedad; ésta, en su conjunto, no puede tener derechos particulares heridos y, por lo mismo, garantías violadas, por lo que el Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, no tiene derecho para pedir amparo.

**T. V, p. 109, Amparo, agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Noveno Circuito, 8 de julio de 1919.**



**JEFES DE PRISIONES.** La disposición constitucional que ordena que los jefes de prisión, que dentro del plazo de 72 horas no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, llaman la atención del juez de quien éste depende, para que les envíe esa constancia, y, de no recibirla, dentro de las tres horas siguientes, lo pongan en libertad, se refiere a los jefes de prisión del lugar en que se instruya el proceso respectivo, y no puede ser motivo de responsabilidad, la omisión de ese requisito, para los jefes de prisión de otros lugares que, por imposibilidad material, no pueden llenar ese requisito constitucional.

T. V, p. 248, Amparo administrativo en revisión, Vizcaya Eusebio, 1º de agosto de 1919, mayoría de 9 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.38.

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.** Aun cuando el artículo 21 constitucional, dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, también dispone que las autoridades administrativas pueden imponer multas, cuando se trate de infacciones de reglamentos gubernativos y de policía, y es incuestionable que tal facultad se extiende a los casos en que se trata de la aplicación de la ley económico coactiva.

**CONSIDERANDO:** Los argumentos en que se apoya el Juez de Distrito para conceder el amparo, y que reproduce el Ministerio Público ante esta Corte, para que se confirme la sentencia recurrida, no son aceptables, porque, aun cuando ciertamente el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, también lo es que las autoridades administrativas pueden imponer multas, cuando se trata de infracciones de reglamentos gubernativos y de policía; y pueden también imponerlas, incuestionablemente, cuando se trate de la aplicación de la ley, sobre facultad económico-coactiva, como en el presente caso, porque esa facultad no es anticonstitucional. El pago del impuesto no es una deuda proveniente de un contrato sancionado por la ley civil, sino que es el resultado de una necesidad política, la de atender a los servicios públicos; y para hacer éstos efectivos, el Poder Administrativo debe tener bajo su acción la suma de facultades necesarias, sin necesidad de pedir auxilio a otro poder. (Véase el estudio del señor Vallarta, sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva, año de 1885). Se alega, por otra parte, que la autoridad responsable ha violado el artículo

16 de la Constitución, porque el procedimiento del Recaudador de Contribuciones del Estado, al embargar al quejoso un terreno de su propiedad, no está fundado; pero como de autos consta que ese procedimiento se basó en el artículo 10 de la ley de 19 de diciembre de 1914, aquella afirmación es la infundada, y, por tanto, tampoco por dicho capítulo ha procedido conceder el amparo.

**T. V, p. 326, Amparo administrativo en revisión, Bravo Vera Ambrosio, 18 de agosto de 1919, mayoría de 7 votos.**

**ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.** Conforme a él, el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar inmediatamente el territorio nacional sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya presencia en el país, juzgue inconveniente; y lo único que deben examinar los tribunales federales, en cada caso especial, es si los agraviados tienen, o no, la calidad de extranjeros.

El amparo contra la aplicación del artículo 33 constitucional, es improcedente.

**T. V, p. 337, Amparo administrativo, González Díaz Juan y coagraviados, 19 de agosto de 1919, unanimidad de 10 votos.**

**AUTOS DE FORMAL PRISIÓN.** Deben ajustarse a lo prevenido por el artículo 19 constitucional, y el amparo que se conceda por no ajustarse dichos autos a tal precepto, no tiene por efecto que el agraviado sea puesto en libertad, sino solamente que el auto de formal prisión se ajuste a los términos del artículo constitucional citado.

**T. V, p. 340, Amparo penal en revisión, Castil de Oro Antonio y coagraviados, 20 de agosto de 1919, mayoría de 9 votos.**

**EXHORTOS.** La ley que debe observar un juez, para resolver, si puede despachar, o no, un exhorto, es la reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, que debe reputarse vigente, porque no ha sido derogada, ni a ella se opone el artículo 119 de la Constitución actual, que, en esencia, es igual al 113 de la pasada. Si al examinarlos no se encuentran motivos bastantes para suponer responsables del delito, porque se les exhorta a los individuos a quienes se refiere, no deben ser obsequiados.



**T. V, p. 391, Amparo penal en revisión, Harold Thomas y coagraviado, 29 de agosto de 1919, unanimidad de votos.**

**DERECHO DE PETICIÓN.** Importa una violación a este derecho, la negativa de una autoridad judicial, a resolver acerca de un recurso legal, interpuesto ante ella.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 constitucional.

**T. V, p. 417, Amparo civil en revisión, Gutiérrez Ildefonso, 1º de septiembre de 1919, unanimidad de votos.**

**ESCUELAS RURALES.** El artículo 123 de la Constitución, impone a los propietarios de fincas rústicas, la obligación de establecer escuelas en las fincas de su propiedad, y los particulares que eluden el acatamiento de dicho precepto, caen bajo la sanción que las respectivas leyes establezcan y que, en tanto se adunen con el espíritu del artículo constitucional citado, y se dicten en consonancia con él, no podrán estimarse como anticonstitucionales.

**T. V, p. 475, Amparo administrativo en revisión, Bolio Manzanilla Carlos, 8 de septiembre de 1919, mayoría de 7 votos.**

**FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** Las facultades extraordinarias que concede el Poder Legislativo al Jefe del Ejecutivo para legislar limitativamente y en determinado ramo, no son anticonstitucionales, porque esta delegación se considera como una cooperación o auxilio de un Poder a otro, y no como una abdicación de sus funciones, de parte del Poder Legislativo.

**T. V, p. 489, Amparo administrativo en revisión, Olivares Amado, 10 de septiembre de 1919, unanimidad de 9 votos.**

**ACTOS DE LAS AUTORIDADES ILEGÍTIMAS.** Los actos de las llamadas autoridades, que funcionaron durante la usurpación de Victoriano Huerta, fueron viciados de nulidad por virtud de los decretos emanados del gobierno revolucionario y, por tanto, las leyes expedidas por las Legislaturas sujetas a aquel régimen, no tienen valor alguno.

**T. V, p. 495, Amparo penal directo, Martínez Luis, 10 de septiembre de 1919, unanimidad de votos.**

**PROCESADOS.** Conforme a la fracción VI del artículo 20 constitucional, cuando el delito por el que se les procesa, merezca pena mayor de un año, pueden ser juzgados, en audiencia pública, por un juez o un jurado popular, y tal precepto no excluye a los jueces del derecho de juzgar, en los casos a que el mismo precepto se refiere.

**T. V, p. 561, Amparo penal en revisión, Loza Arturo H., 26 de septiembre de 1919, unanimidad de votos.**

**PROMULGACIÓN DE LAS LEYES.** En tesis general, la promulgación de una ley no puede violar garantías individuales, sino cuando se va a ejecutar materialmente, en persona determinada, por sólo su promulgación, sin necesidad de ningún acto posterior.

**T. V, p. 583, Amparo administrativo en revisión, Rojas Román y agraviados, 1º de octubre de 1919, unanimidad de votos.**

**PROTESTA.** La protesta como requisito previo para la interposición de la demanda de amparo, sólo es necesaria en el caso de la fracción II del artículo 107 constitucional; y su falta no debe considerarse como causa de improcedencia, cuando se trata de los casos comprendidos en la fracción IX del mismo artículo.

**T. V, p. 617, Amparo civil en revisión, The Sinaloa Land Company, 8 de octubre de 1919, unanimidad de votos.**

**EJIDOS, DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS.** Conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, que tiene el carácter de constitucional, la dotación y restitución de ejidos a los pueblos y comunidades, debe hacerse administrativamente, pronunciando la última palabra en tales asuntos, el Presidente de la República, pudiendo, los que con su resolución se estimen perjudicados, acudir ante los tribunales para reclamarla.

Las resoluciones presidenciales relativas, no son concesiones o donaciones gratuitas; tienen el carácter de resoluciones judiciales, en que se aplican las disposiciones expresas, imperativas y absolutas del artículo 27 constitucional, que no puede dejar de cumplirse; y, por lo tanto, no pueden sostenerse o revocarse a voluntad de quien las dicta. Son resoluciones de orden público, de naturaleza contenciosa, que ligan a las autoridades para lo futuro, y crean, en favor de quienes las obtienen, derechos cier-

tos, precisos y concretos, que no pueden ser reconsiderados en la vía administrativa, sino en la propia y verdaderamente judicial. La solicitud respectiva es una verdadera demanda y los procedimientos seguidos, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, constituyen un verdadero juicio, siendo la resolución que se dicte, una verdadera sentencia que no puede variarse ni revocarse, por un acuerdo de carácter propiamente administrativo, ni aun en el caso de error y contra la que proceden los recursos que la citada ley indica.

**RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA.** Tienen el carácter de irrevocables y contra ellas no cabe más recurso que acudir ante los tribunales judiciales; son intocables en su fondo y obligatorias aún para el mismo Primer Magistrado de la Nación, quien podrá aplicarlas, pero no modificarlas en sus términos substanciales ni revocarlas, sea de oficio o a petición de parte.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos sujetos al orden jurídico, son la única garantía de la vida social, por lo que el poder que de ellos se deriva, debe manifestarse conforme a reglas fijas y no mediante órdenes particulares; por lo cual, son precisas, como fundamento de la actividad del Estado, resoluciones de voluntad terminante, fijas e independientes de personas individuales.

**COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN MATERIA AGRARIA.** La competencia política del Presidente de la República, en materia agraria, hace que sus funciones, derivadas de la Constitución, sean terminantes, toda vez que representan una Institución, de tal suerte que en ella los derechos públicos, son deberes públicos, para cuyo cumplimiento está autorizado, por lo que su mandato jurídico político, lo autoriza para ejecutar las acciones que caen dentro del círculo de su actividad, y como la Ley de 6 de enero de 1915, no lo autoriza para revocar sus resoluciones, no puede revocarlas discrecionalmente.

**PODER ADMINISTRATIVO.** Carece de facultades para decidir sobre los derechos privados, violando así la competencia constitucional del Poder Judicial.

**T. V, p. 649, Amparo administrativo en revisión, Olivares Facundo y coagraviados, 15 de octubre de 1919, mayoría de 9 votos.**

Véase sección d, ejecutoria 5.39.

**TRIBUNALES.** Conforme al artículo 17 constitucional, deben estar siempre expeditos para administrar justicia, por lo que la dispo-

sición preconstitucional que cierre las puertas de los tribunales, a los que presentan demandas de determinada clase, está en pugna con la Constitución y no debe prevalecer.

**T. V, p. 678, Amparo civil en revisión, Compañía Comercial de Fincas Rústicas y Urbanas de Yucatán, 17 de octubre de 1919, unanimidad de votos.**

**LIBERTAD CAUCIONAL.** Es garantía para los acusados, que se les conceda la libertad bajo caución, en los términos prevenidos por el artículo 20 constitucional; pero las disposiciones de ese artículo, se refieren al máximo de la pena que por el delito se pudiera imponer, y, en caso de duda, debe tomarse como base la pena mayor, para evitar el peligro de conceder la libertad caucional, al delincuente que merece más de cinco años de prisión.

**T. V, p. 692, Amparo penal en revisión, Pérez José María, 17 de octubre de 1919, unanimidad de votos.**

**PENAS, IMPOSICIÓN DE LAS.** Las penas impuestas por las autoridades administrativas, sin fundamento legal de ninguna especie, importan una violación del artículo 16 constitucional.

**TRABAJOS FORZADOS.** La imposición de trabajos como una pena, por la autoridad administrativa, importa una violación del artículo 5o. constitucional.

**T. V, p. 704, Amparo administrativo en revisión, Martínez Pedro F., 20 de octubre de 1919, unanimidad de votos.**

**IMPUESTOS MUNICIPALES.** Las disposiciones del artículo 115 constitucional relativas a ellos, deben entenderse aplicables para aquellas Entidades que han entrado al orden constitucional, pero no para aquellas en las que, por carecer de autoridades constitucionales, existe la imposibilidad material de ajustarse a ese precepto; y las funciones legislativas asumidas por los gobernadores provisionales, para proveer a las necesidades públicas, no significan el ejercicio de dos poderes, puesto que no existe el orden constitucional.

**T. V, p. 729, Amparo administrativo en revisión, Prieto Juan, 27 de octubre de 1919, mayoría de 5 votos.**

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Está expresamente prohibida por el artículo 14 constitucional, la aplicación retroactiva de las leyes; por tanto, la privación de los derechos adquiridos por virtud de sentencia ejecutoria, fundándose en una ley posteriormente dictada, es anticonstitucional.

**T. V, p. 785, Amparo civil en revisión, Quijano de G. Eugenia, 5 de noviembre de 1919, unanimidad de votos.**

**LIBERTAD DE PROFESIONES.** Conforme al artículo 4 constitucional, a nadie puede impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y el ejercicio de dicha libertad, sólo puede coartarse en los términos que el mismo precepto indica.

**T. V, p. 798, Amparo penal en revisión, Godina Horta Manuel, 7 de noviembre de 1919, unanimidad de votos.**

**ACCIÓN PENAL.** La legislación que dé a los jueces o tribunales la facultad de proceder como agentes de la policía judicial, para emprender de oficio la persecución, averiguación y castigo de los delitos, está en pugna con el artículo 21 de la Constitución, que dispone que sólo el Ministerio Público debe ejercitar esa acción, por lo que la sentencia que se base en las disposiciones de esa legislación, relativas al ejercicio de la acción penal, importa una violación de garantías.

**T. V, p. 876, Amparo penal directo, Collins William N., 5 de diciembre de 1919, unanimidad de votos.**

**FUERO DE GUERRA.** No puede extenderse a conocer de delitos que, aunque cometidos por militares, y relacionados con el servicio del Ejército, no son contra la disciplina militar.

**T. V, p. 900, Competencia negativa, Pineda Luis, 10 de diciembre de 1919, mayoría de 6 votos.**

**ASOCIACIONES RELIGIOSAS.** No tienen capacidad para adquirir, poseer, o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos; y el Ejecutivo Federal está facultado para hacer entrar al dominio de la Nación, los que tuvieren por sí, o por interpósita persona.

Las disposiciones del artículo 27 constitucional, relativas a los bie-

nes de las asociaciones religiosas, se harán efectivas por medio del procedimiento judicial, y la posición de esos bienes, arrebatada en otra forma, importa una violación de garantías.

**T. V, p. 912, Amparo administrativo en revisión, Barrientos Manuel, Sucesión de, 15 de diciembre de 1919, mayoría de 6 votos.**

**LIBERTAD DE COMERCIO.** No puede considerarse como una restricción a la libertad de comercio, la aplicación de los reglamentos de policía y buen gobierno, determinando el sitio en que deben ejercer su comercio los vendedores en los mercados.

**T. V, p. 921, Amparo administrativo en revisión, Avila Brígido L. y coagraviados, 17 de diciembre de 1919, unanimidad de votos.**

**LIBERTAD DE TRABAJO.** La libertad de trabajo no es limitada ni absoluta, porque ningún derecho individual se puede prolongar más allá del punto en que comienza el de otra persona o en que se vulnera el interés general.

**LIBERTAD DE COMERCIO.** Las restricciones a ella, sin que exista ninguna de las limitaciones prevenidas por el artículo 4 constitucional, importan una violación de garantías.

**MOLESTIAS INDEBIDAS.** Las molestias que se originen a un individuo, sin fundamento en ley alguna, expedida con anterioridad al hecho que las motive, y sin causa legal que sirva de base al procedimiento, importa una violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**T. VI, p. 8, Amparo administrativo en revisión, Quong Pat y coagraviados, 2 de enero de 1920, mayoría de 6 votos.**

**EXPROPIACIÓN.** No puede hacerse sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Las leyes de la Federación y las de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de la propiedad privada, y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

La expropiación que se haga en favor de particulares, importa una violación del artículo 16 constitucional.



94 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**T. VI, p. 78, Amparo administrativo en revisión, Vargas V. de Flores Enriqueta, 9 de enero de 1920, mayoría de votos.**

**DELITOS DEL ORDEN MILITAR.** Cuando en un delito o falta del orden militar, estuviere complicado un paisano, conocerá de la causa la autoridad civil que corresponda, y este conocimiento debe extenderse a todos los responsables, para que no se divida la continenencia de la causa.

**T. VI, p. 90, Competencia negativa en materia penal, Díaz Fernando, 10 de enero de 1920, mayoría de 8 votos.**

**PROPIEDAD PÚBLICA, TRANSMISIÓN DE LA.** La Nación tiene el derecho de transmitir los dominios de ella a particulares, y convertir, así, la propiedad pública en privada; pero tal transmisión es un derecho y no una obligación, y, en consecuencia, cuando no se expiden títulos de propiedad de fundos mineros, podrá haber violación de otra ley, pero no del artículo 27 constitucional.

**T. VI, p. 113, Amparo administrativo en revisión, Barba Sixto y coagraviado, 14 de enero de 1920, unanimidad de votos.**

**IMPUESTOS ALCABALATORIOS.** La Constitución niega a los Estados la facultad de prohibir o gravar, directa o indirectamente, la entrada a su territorio y la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera; y la prohibición relativa a la salida o entrada de dichas mercancías, importa una violación del artículo 4 constitucional.

**T. VI, p. 156, Amparo administrativo en revisión, Segura Cristóbal R., 19 de enero de 1920, unanimidad de 9 votos.**

**EXENCIÓN DE IMPUESTOS.** El artículo 28 constitucional prohíbe que en los Estados Unidos Mexicanos haya exención de impuestos. Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, los Estados pudieron dictar disposiciones que exceptuaran de impuestos a quienes cumplieran con determinados requisitos, pero desde el momento en que la nueva Constitución abolió toda exención de impuestos, deben considerarse anuladas las prerrogativas en tal sentido, concedidas con anterioridad a la vigencia de la Constitución.

**T. VI, p. 159, Amparo administrativo en revisión, Estados Bartolo, 19 de enero de 1920, mayoría de 8 votos.**

Véase sección d, ejecutoria 5.40.

**ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.** Sus disposiciones respecto a la revisión de títulos, no se refieren a los que sean anteriores en fecha a 1876.

**SUMISIÓN A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El hecho de que la Federación, o cualquiera de sus Departamentos, se sometan a las prescripciones constitucionales, no puede ceder en perjuicio de la sociedad ni del Estado, sino al contrario, en su beneficio.

**T. VI, p. 283, Amparo administrativo, Figueroa Tomasa, 31 de enero de 1920, mayoría de 8 votos.**

**IMPUESTOS DE LOS MUNICIPIOS.** La disposición constitucional que rige la Hacienda Municipal, debe entenderse para aquellas Entidades que han entrado al orden constitucional. En los lugares donde la lucha armada continúa, y en los que no se ha constituido el Poder Público, con arreglo a la Constitución, existe una imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y los impuestos que se decreten por las autoridades provisionales, deben tenerse como legítimos.

**T. VI, p. 347, Amparo administrativo en revisión, Ruiz Castro Federico, 16 de febrero de 1920, unanimidad de votos.**

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Es un caso de excepción consagrado por todos los tratadistas, la de que, cuando el interés social o público lo exijan, se puede dar efectos retroactivos a la ley.

**T. VI, p. 371, Amparo civil en revisión, Cicerol de Díaz Mercedes y coagraviados, 26 de marzo de 1920, mayoría de 8 votos.**

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El artículo 19 constitucional exige que las detenciones que excedan del término de tres días, se justifiquen con auto de formal prisión, en el que se expresen: el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los demás datos que

arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; y el auto de formal prisión que carezca de cualquiera de estos requisitos, importa una violación de garantías.

**T. VI, p. 498, Amparo penal en revisión, Suriano José Cu-pertino, 15 de marzo de 1920, unanimidad de votos.**

**IMPUESTOS.** Los impuestos no constituyen un beneficio para los causantes, sino un deber de contribuir a los gastos públicos.

**T. VI, p. 501, Amparo administrativo en revisión, "Gómez Hermanos", 15 de marzo de 1920, mayoría de 7 votos.**

**TRIBUNALES MILITARES.** En ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

No estableciendo el artículo 13 constitucional, para su aplicación, distinción alguna, entre el carácter que tengan los procesados al tiempo de cometerse la infracción, y cuando quedan sujetos al proceso, ni estableciendo excepción de ninguna clase, cualquier caso que no quede expresamente comprendido dentro de los términos de la referida disposición legal, no puede ser del conocimiento de los tribunales militares.

**T. VI, p. 525, Competencia negativa, Juzgado Primero de Instrucción Militar de Veracruz, 18 de marzo de 1920, mayoría de 7 votos.**

**ORDEN DE APREHENSIÓN.** El artículo 16 constitucional, terminantemente previene: que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

**T. VI, p. 556, Amparo administrativo en revisión, Hernández Teodoro, 23 de marzo de 1920, unanimidad de votos.**

**CONSTITUCIÓN DE 1857.** La usurpación de Victoriano Huerta rompió el orden constitucional, y la Constitución de 1857, prácticamente, quedó en suspenso y sin aplicación, en parte; pero no

hubo ley alguna que la derogara expresamente y, por el contrario, la Revolución reconoció su vigencia, por lo cual, durante el periodo a que se ha dado el nombre de preconstitucional, la Constitución de 1857 existió como ley, por más que la observancia de muchos de sus preceptos quedara en suspenso, por imposibilidad física o por incompatibilidad absoluta.

**REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA.** Desconoció a los Poderes ilegítimos y trajo una situación de hecho en la que, aunque no hubo ley que la decretara, como consecuencia del estado de guerra, determinó la suspensión de garantías individuales, pero tal suspensión debe entenderse en todo aquello que se relacionaba a la libre acción de la Revolución, y no en lo que se refería a intereses particulares, cuando ellos no tenían relación alguna con la acción del Gobierno y con la marcha de la Revolución y de sus tendencias; por lo que, en tales casos, las garantías individuales no estaban en suspenso y, por tanto, el amparo contra las violaciones de la Constitución de 1857, en esa parte no es improcedente.

**FORMA DE GOBIERNO.** La adopción de una forma de gobierno republicano, representativo, popular, y la división del Poder Público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es una obligación que la Constitución de 1857 impuso a los Estados de la República; y el Decreto de 29 de agosto de 1916, que declaró la nulidad de las sentencias dadas por los Gobernadores, tendió a remediar una violación constitucional, que era el resultado del estado de guerra, por lo cual, es incuestionable que la referida ley es de interés público, dada su finalidad.

T. VI, p. 571, Amparo civil en revisión, Cicerol de Díaz Mercedes y coagraviados, 26 de marzo de 1920, mayoría de 8 votos.

**AMPARO DIRECTO.** A la demanda de amparo directo, se acompañarán las copias a que se refiere la fracción VII del artículo 107 constitucional, y cuando la omisión de dicho requisito fuere imputable al promovente, procede desechar la demanda, sin haber lugar, por tanto, a resolver sobre otros motivos de improcedencia.

T. VI, p. 650, Amparo civil directo, Hernández Lorenzo L., 10 de abril de 1920, mayoría de 7 votos.

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El artículo 19 constitucional establece, que ninguna detención podrá exceder del término de tres días,

sin que se justifique con un auto de formal prisión, que se ajuste a lo que el mismo precepto previene.

Todo proceso seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y, de acuerdo con lo prevenido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, si el inculpado hubiere sido puesto en libertad bajo caución, antes de cumplirse el término constitucional, y el juez no comprobase, dentro de ese término, la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal o no estuviere comprobada la culpabilidad del acusado, dictará auto motivado y fundado de libertad absoluta, en el que dispondrá que quede sin efecto la caución; y la falta de acatamiento a estas disposiciones, importa una violación de garantías.

T. VI, p. 656, Amparo penal en revisión, Buenrostro José María, 15 de abril de 1920, unanimidad de votos.

ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos en que están concebidos tales preceptos, se desprende que, el primero, sólo puede ser violado por las autoridades y no por los particulares; y que si éstos pudieran hacerse justicia por sí mismos, ello entrañaría una violación de las garantías a que se refiere el segundo artículo.

T. VI, p. 663, Amparo penal en revisión, Pérez Baldomero, 15 de abril de 1920, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.41.

ACTOS DEL ORDEN POLÍTICO. El juicio sobre actos de orden político, no tiene carácter constitucional, sino penal, porque el amparo se ha instituido sólo para garantizar el goce de los derechos individuales.

T. VI, p. 699, Amparo administrativo en revisión, Vargas Felipe, 20 de abril de 1920, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.42.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa y se le ha exigido previamente, la ejecución de determinadas obras, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades.

El artículo 28 constitucional que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos con perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** El artículo 14 constitucional previene que las leyes no se apliquen retroactivamente; y aun cuando el Poder Constituyente puede hacer que una ley se aplique de modo retroactivo, si no lo previene expresamente, respecto de un determinado precepto, no puede dársele a éste efectos retroactivos, porque la regla general, y no sólo, sino que el carácter de la ley, es la no retroactividad.

T. VI, p. 728, Amparo administrativo en revisión, Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán, S. A., 26 de abril de 1920, mayoría de 6 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.43.

**PROCESOS MILITARES.** La Constitución General sólo deja el conocimiento de los procesos militares a las autoridades civiles, cuando en estos procesos se ve complicado un paisano, pero no existiendo tal circunstancia, la competencia de esos procesos, toca a los Tribunales del Fuero de Guerra.

T. VI, p. 916, Competencia negativa, Espinosa Manuel G., 24 de junio de 1920, unanimidad de votos.

**FUERO DE GUERRA.** La Constitución mantiene la existencia del Fuero de Guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar; y la competencia de los tribunales de ese fuero, no desaparece, porque autoridades judiciales de otro, conozcan, a prevención, y en auxilio de aquéllos, de las primeras diligencias de un proceso.

T. VI, p. 919, Competencia, Flores Higino, 24 de junio de 1920 unanimidad de votos.

**CLASIFICACIÓN DEL DELITO.** El cambio de la clasificación del delito por el que se procesa al acusado, hecha por el tribunal que revisa el auto de formal prisión, no importa una violación del artículo 23 constitucional, porque si el auto de formal prisión sirve de



base al proceso, no encierra resolución alguna respecto de la responsabilidad penal del acusado.

**T. VI, p. 928, Amparo penal en revisión, Mota Martínez Teófilo, 28 de junio de 1920, unanimidad de votos.**

**LIBERTAD CAUCIONAL.** El artículo 20 de la Constitución otorga, a favor del procesado, la garantía de ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, siempre que el delito por el que se le procese, no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurar esa suma.

**T. VI, p. 939, Amparo penal en revisión, Mérito Juan, 29 de 1920, unanimidad de votos.**

**LEGISLATURAS LOCALES.** Al establecer la Constitución que deberán estar integradas, cuando menos, por 15 diputados, no se refiere al quórum que las mismas necesitan para funcionar legalmente, sino al número de representantes que a ellas deben pertenecer; de suerte que si se ha convocado para la elección de 15 diputados, y sólo han sido electos los necesarios para formar el quórum fijado por la ley, no puede tacharse de inconstitucional el funcionamiento de la Legislatura.

**INDEMNIZACIÓN.** Aun cuando el artículo 27 constitucional no exige que la indemnización sea previa, tampoco dice que pueda aplazarse, de donde debe inferirse que tiene que ser simultánea con la expropiación.

Aun cuando pudiera ser aplazada, es evidente que tendría que ser garantizada, de una manera precisa, real y positiva, pues de otra suerte la expropiación equivaldría a un despojo.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** El segundo capítulo de la queja se hace consistir en el hecho de que se trata de expropiar a la quejosa, sin que haya mediado la indemnización a que se refiere el artículo 27 constitucional. Es verdad que este precepto ordena que la expropiación solamente podrá llevarse a cabo por causa de utilidad pública, y mediante indemnización. Por lo que a este último requisito se refiere, debe decirse que, aun cuando el artículo 27 no exige que la indemnización sea previa, tampoco dice que pueda aplazarse; de donde, lógica y jurídicamente, debe inferirse que la expropiación y la indemnización deben ser simultáneas; y aun en el falso supuesto de

que la última pudiera ser aplazada, es evidente que ella tendría que ser garantizada de una manera precisa, real y positiva, pues que, sin estos requisitos, la expropiación equivaldría a un despojo, y nuestra Carta Magna no autoriza que se cometa este atentado. Ahora bien, como en el decreto que motiva la queja no se ordena que la indemnización sea previa, ni simultánea, ni siquiera establece la forma en que debe ser cubierta o garantizada, pues que esto queda sujeto a lo que determine una ley posterior, es evidente que el mencionado decreto viola, por este concepto, el artículo 27 de la Constitución; procediendo, en consecuencia, conceder el amparo que por este capítulo se solicita.

**T. VII, p. 131, Amparo administrativo en revisión, Pastor Moncada Viuda de Blanco Teodora, 5 de julio de 1920, unanimidad de 9 votos.**

**COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.** La competencia constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos Poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales.

**PENAS TRASCENDENTALES.** Las penas trascendentales de que habla el artículo 22 de la Constitución, son aquellas cuyas consecuencias legales afectan a personas distintas del reo.

**T. VII, p. 136, Amparo penal directo, Vallejo Joaquín, 5 de julio de 1920, unanimidad de 9 votos.**

Véase sección d, ejecutoria 5.44.

**PERSONAS MORALES DE ORDEN PÚBLICO.** En el caso de que la Unión atente contra la soberanía de los Estados, o que éstos dicten disposiciones que invadan las atribuciones de aquélla, ni los Estados ni la Federación podrán recurrir al amparo para impedir la realización del atentado, sino acudir a la Suprema Corte en la vía de controversia constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 60. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, las personas morales oficiales podrán pedir amparo cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas; que en el presente caso, la Legislatura de Nayarit reclama, en la vía de amparo, la

violación de la soberanía del Estado, en su carácter de tal Legislatura, o sea como persona moral del orden público, defendiendo el ejercicio mismo de su autoridad, y no derechos patrimoniales, ni violaciones contra derechos de carácter particular o privado, que son las únicas que se pueden remediar en la vía de amparo; que es aplicable la teoría sentada por el Licenciado Jesús López Portillo, en su obra "El Enjuiciamiento", al tratar del amparo: "En llegando a darse el caso de que la Unión atente contra la soberanía de los Estados, o que éstos dicten disposiciones que invadan las atribuciones de aquélla, ni los Estados ni la Federación podrán recurrir al amparo para impedir la realización del atentado . . . ;" que esta Suprema Corte, en ejecutoria de 22 de abril de 1918, dictada en el amparo promovido por el Promotor Fiscal de Zacatecas, como representante del Fisco de aquel Estado, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado, estableció que las entidades jurídicas de orden público, tienen derecho a interponer el amparo, cuando se lesionen directamente sus derechos privados o civiles: en otros términos, cuando esa persona moral de orden público defiende sus derechos, no con el carácter de autoridad, sino como litigante, puede ocurrir al amparo, y cuando esa misma persona obra como autoridad, no tiene derecho al amparo; que tratándose de un conflicto entre la Legislatura de Nayarit y la Cámara de Senadores, de los comprendidos en el artículo 105 de la Constitución, aquélla debió de haber acudido a esta Suprema Corte, en la vía de controversia constitucional, y no ante el Juez de Distrito en la vía de amparo, a fin de que se resolviera dicho conflicto. En tal virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en la fracción tercera del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, debe declararse improcedente este amparo.

**T. VII, p. 168, Amparo administrativo en revisión, Legislatura de Nayarit, 7 de julio de 1920, unanimidad de 8 votos.**

**COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN.** No puede ya existir cuando una de las autoridades contendientes ha fallado en última instancia, el asunto sobre el cual se suscita esa competencia, porque de declarar competente a la otra autoridad, se violaría el artículo 23 constitucional, que prescribe que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

**T. VII, p. 190, Competencia positiva en materia penal, Aranda Apolonio y coacusados, 8 de julio de 1920, unanimidad de 9 votos.**

**ACCIÓN PENAL.** Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, de manera que cuando él no ejercita esa acción, o se desiste de ella, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.

**T. VII, p. 262, Amparo penal directo, Revuelta Rafael, 13 de julio de 1920, unanimidad de 9 votos.**

**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** La fracción IX del artículo 107 constitucional, no previene que se expresen los hechos violatorios de garantías, cuando se entable la demanda de amparo contra actos en el juicio, cuya ejecución es de imposible reparación.

**T. VII, p. 277, Amparo civil, Chávez Francisco, sucesión de, 13 de julio de 1920, mayoría de 8 votos.**

**IMPUESTOS DE LOS ESTADOS.** Los Estados tienen la facultad de gravar proporcional y equitativamente todos los valores; y no toca a los tribunales corregir los abusos que el Poder Legislativo pueda cometer, decretando contribuciones, sino cuando cometa flagrantes y palpables atentados contra la propiedad.

**T. VII, p. 333, Amparo administrativo en revisión, Pierce de Cuevas Ana C., 16 de julio de 1920, unanimidad de 8 votos.**

**CASACIÓN.** El recurso de casación fue suprimido en los juicios mercantiles, por la fracción I, del artículo 104 constitucional, que autoriza a las partes para interponer el recurso de súplica contra los fallos de segunda instancia, pronunciados en dichos juicios.

**T. VII, p. 338, Amparo civil en revisión, Martínez Juan F., 16 de julio de 1920, unanimidad de 8 votos.**

**PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.** Incumbe al Ministerio Público, y los tribunales no pueden condenar a los reos por delito distinto del que se les acusa por aquella institución; pues esto equivaldría a que conservaran aún el carácter de acusadores, que antes tenían, y que ha querido quitarles el artículo 21 constitucional; constituyendo además una usurpación de las atribuciones que al Ministerio

**Público encomienda la Constitución, con violación expresa de la que manda el precepto citado.**

**CONSIDERANDO:** De autos aparece que es cierto el hecho invocado como fundamento de la demanda de amparo, es decir, que la autoridad responsable condenó al quejoso a sufrir la pena de 9 años 6 meses de prisión, por considerarlo responsable del delito de homicidio intencional, simple, a pesar de que el Procurador de Justicia, quien como Jefe del Ministerio Público, tiene a su cargo la dirección del ejercicio de las acciones penales, pidió que se le condenara a dos años, como responsable de homicidio cometido por culpa grave. Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución establece: que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, o, lo que es lo mismo, a él es a quien corresponde el ejercicio de la acción penal, en nombre de la sociedad; y siendo esto así, es claro que los tribunales no pueden condenar a una pena mayor que la pedida por el Ministerio Público, pues que esto equivaldría a que aquéllos conservaran aún el carácter de acusadores que antes tenían, y que ha querido quitarles el precepto constitucional antes mencionado, consignando, como una garantía individual, que sólo al Ministerio Público incumbe la persecución de los delitos. Así, pues, condenar por delitos o circunstancias de que el Ministerio Público no acusa, es usurpar las atribuciones que a éste encomienda la Constitución, y violar la garantía de que se ha hecho mérito. Procede, pues, por este concepto, conceder el amparo que se solicita.

**T. VII, p. 447, Amparo penal, Ramírez Pedro, 26 de julio de 1920, mayoría de 6 votos.**

**LIBERTAD CAUCIONAL.** La simple presunción de que la pena que puede corresponder al acusado, sea mayor de cinco años de prisión no es motivo para negarle la libertad caucional, pues de ello resultarían dos consecuencias: o que se negara dicha libertad sin verdadero fundamento, lo que no puede ser admitido en términos de justicia y razón; o que se debiera esperar para concederla, a definir la gravedad del delito que se imputa al acusado, para declarar la procedencia o improcedencia de dicha libertad, lo que haría nugatoria la gracia que otorga la fracción I del artículo 20 de la Constitución.

**T. VII, p. 478, Queja en materia penal, agente del Ministerio Público, 27 de julio de 1920, unanimidad de 10 votos.**

**LIBERTAD DE TRABAJO.** No importa violación de garantías, la restric-

ción a esa libertad, en virtud de resolución gubernativa, cuando se ofenda los derechos de la sociedad.

**LIBERTAD DE PROFESIONES.** Los Estados tienen facultades para determinar, qué profesiones necesitan título para su ejercicio, reglamentando así el artículo 4º constitucional; y la restricción al ejercicio de esas profesiones, de acuerdo con las disposiciones dictadas por los Estados, no importa violación de garantías.

**T. VII, p. 499, Amparo administrativo en revisión, Arreola Prudencio P., 30 de julio de 1920, unanimidad de 8 votos.**

**DERECHO DE PETICIÓN.** Las garantías del artículo 8o. constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide, y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

**T. VII, p. 540, Amparo administrativo en revisión, Cervantes Zamora Enedina, 2 de agosto de 1920, unanimidad de 8 votos.**

**LIBERTAD DE ENSEÑANZA.** El artículo 3o. constitucional pone como únicas limitaciones a la libertad de enseñanza, que ésta sea laica, que ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, pueden establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria y que las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

**T. VII, p. 543, Amparo administrativo en revisión, Figueroa José Tomás, 2 de agosto de 1920, unanimidad de 8 votos.**

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Para que exista, no basta la sola circunstancia de que la ley se aplique a actos anteriores a su vigencia, sino que es indispensable, además, que de esa aplicación resulte lesionado un derecho legítimamente adquirido.

**T. VII, p. 579, Amparo administrativo en revisión, Reza Luis, 6 de agosto de 1920, mayoría de 5 votos.**

**CLASIFICACIÓN DEL DELITO.** El cambio de clasificación del delito, al revisar el auto de formal prisión, no importa violación al artículo 19 constitucional; porque lo que este precepto requiere, es que, si aparece en el curso del proceso un nuevo delito, por él se siga proceso distinto; mas el cambio de clasificación no puede dar lugar a acusación separada, ni deja sin defensa al acusado que



puede oponer todas las que la ley le concede, durante el curso del proceso.

**T. VII, p. 604, Amparo penal en revisión, Loaiza Wenceslao I., 9 de agosto de 1920, mayoría de 6 votos.**

**PROTESTA.** La que debe hacerse conforme a la fracción II del artículo 107 constitucional, para que proceda el amparo por violaciones en la secuela del procedimiento, no debe exigirse cuando el amparo se endereza contra sentencias interlocutorias, pero que tienen la fuerza de definitivas, porque no pueden ser ya reparadas en la sentencia que en el juicio se pronuncie.

**LEGALIDAD DE LAS AUTORIDADES.** No toca a la autoridad judicial resolver sobre la legalidad de las funciones de los miembros, ya reconocidos, de los otros Poderes; pues tal proceder sería atentatorio, y rompería el equilibrio, la armonía y la independencia que deben existir entre los tres Poderes o sus delegados.

**T. VII, p. 628, Amparo civil en revisión, Gamboa Moreno Manuel y Eduardo, 10 de agosto de 1920, unanimidad de 8 votos.**

**DIPLOMÁTICOS Y CONSULES.** Conforme a la fracción VI del artículo 104 de la Constitución, corresponde a los tribunales federales conocer de los casos concernientes a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular; y desde el momento en que esa disposición no distingue entre los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular mexicanos, en el extranjero, y los de los gobiernos extranjeros en el país, debe considerarse que tal disposición legal se refiere tanto a unos como a otros; y aun cuando los actos que dichos individuos hayan ejecutado, lo sean con el carácter de particulares, deben conocer de ellos las autoridades federales, porque, dado su carácter diplomático o consular, pueden afectar las relaciones internacionales.

La competencia de los tribunales federales para conocer de estos asuntos, queda surtida por el carácter que haya tenido el procesado en el momento en que ocurrió el hecho que dio materia al procedimiento, independiente, de que con posterioridad lo haya perdido.

**T. VII, p. 654, Competencia en materia penal, Jenkins Guillermo O., 12 de agosto de 1920, mayoría de 8 votos.**

**LIBERTAD DE COMERCIO.** Esa libertad está restringida por el mismo precepto que la otorga, el cual establece que cuando el ejercicio de ella ofenda los derechos de la sociedad, ese ejercicio podrá ser vedado por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley.

**T. VII, p. 723, Amparo administrativo en revisión, Merchan Filiberto, 21 de agosto de 1920, unanimidad de 10 votos.**

**PENA CAPITAL.** La corte ha declarado ya, que la pena de muerte puede imponerse al homicida que tenga cualesquiera de las calificativas de premeditación, alevosía o ventaja; que no es indispensable la concurrencia de estas tres calificativas, para la imposición de esa pena; que el artículo 22 constitucional, según el texto aprobado, así lo declara; y que el error en la interpretación de este artículo, provino de una errata de imprenta al publicar la Constitución.

**JURADOS POPULARES.** La garantía que consagra el artículo 20 constitucional, en su fracción 6a., respecto de que el acusado debe ser juzgado en audiencia pública por un jurado popular, no debe entenderse violada cuando, conforme a la Ley Procesal respectiva, no se ha establecido el jurado popular y el acusado es sentenciado por un juez.

**TÉRMINO DEL PROCESO.** La violación de la garantía constitucional relativa el plazo dentro del cual deben fallarse los procesos, no puede ser ya materia de la protección federal, cuando dichos procesos han sido fallados, aun cuando la sentencia se haya dictado después del plazo constitucional.

**T. VII, p. 733, Amparo penal directo, Flores Bartolo, 21 de agosto de 1920, mayoría de 5 votos.**

**LIBERTAD DE PROFESIONES.** La libertad del ejercicio de las profesiones, sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se atacan los derechos de tercero; o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los de la sociedad.

**T. VII, p. 807, Amparo administrativo en revisión, Olivier Juan y coagraviados, 28 de agosto de 1920, unanimidad de 8 votos.**

**DERECHO DE PETICIÓN.** Las garantías del artículo 8o. constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide, y no a que las peticiones se resuelvan en sentido determinado.

No importa violación al derecho de petición, el que en un sólo proveído se resuelva sobre varias peticiones de la misma índole.

**TEMPLOS Y SUS ANEXIDADES.** Por la sola promulgación del Código Político, de pleno derecho quedaron comprendidos entre los bienes pertenecientes a la Nación, sin que sea necesario que se les denuncie para que la misma adquiera ese dominio.

**CONSIDERANDO:** La garantía que consagra el artículo 8o. de la Constitución, tiende a garantizar un proveído sobre lo que se pide y no se extiende a que se resuelva en determinado sentido. En tal virtud, como de autos aparece que la autoridad responsable recibió y acordó todas y cada una de las solicitudes de denuncia, presentadas por el quejoso, es indudable que no se violó el referido artículo constitucional, que antes se cita; sin que obste que todas las solicitudes hayan sido acordadas conjuntamente, pues de hecho, el acuerdo abarcó a todas ellas, porque estaban en las mismas condiciones de improcedencia; y además, el procedimiento empleado no lo prohíbe el mismo artículo octavo.

**CONSIDERANDO:** Los denuncios presentados por el quejoso, se refieren a la clase de bienes comprendidos en el 3er. inciso de la fracción II del artículo 27 de la Constitución, los cuales, según se desprende claramente de dicho texto, no necesitan que sean denunciados para que la Nación entre en pleno dominio de ellos, pues por la sola promulgación del Código Político, de pleno derecho quedan comprendidos entre los bienes que le pertenecen. Además, tales bienes no son ocultos, pues el Gobierno, estimándolos como de la propiedad de la Nación, los ha dedicado a servicios públicos, como lo es el del culto, y aún algunos de ellos han sido excluidos de ese servicio, para arrendarlos a particulares, o para destinarlos a otros usos. Así es, que la Secretaría de Hacienda obró con apego a la ley, al negar a Salas los denuncios que éste hizo de las anexidades de varios templos del Distrito Federal, y, por consecuencia, no violó ninguna de las garantías que señala el propio quejoso en su demanda. Por tanto, procede confirmar la sentencia que dictó el Juez de Distrito, negando el amparo.

**T. VII, p. 819, Amparo administrativo en revisión, Salas Mariano, 28 de agosto de 1920, unanimidad de 8 votos.**

**JUECES DEL ORDEN COMÚN.** Están obligados a sujetar sus actos a los preceptos de la Constitución Federal, a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las leyes de los Estados.

**T. VII, p. 858, Amparo penal directo, Andrade Estanislao, 31 de agosto de 1920, mayoría de 5 votos.**

**JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Si bien es cierto que son competentes para intervenir en las diferencias o conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, también lo es que de ninguna manera están autorizadas para ejecutar sus laudos, toda vez que esta función sólo compete a las autoridades judiciales.

Las leyes locales no pueden investir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de las facultades necesarias para ejecutar sus fallos, ya que la Constitución misma no les concede tales facultades.

Ejercen funciones de meros árbitros, y éstos conforme al derecho común, no tienen jurisdicción para ejecutar sus determinaciones.

El amparo concedido contra los actos de ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en ninguna forma debilita o invalida dichos laudos.

**T. VII, p. 959, Amparo administrativo en revisión, Freeport and Mexican Fuel Oil Corporation, 6 de septiembre de 1920, unanimidad de 10 votos.**

**FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS GOBERNADORES.** En los Estados que no han entrado al orden constitucional, es indudable que los Gobernadores tienen facultades extraordinarias para legislar, en lo relativo a presupuestos.

**AYUNTAMIENTOS.** Las prevenciones del artículo 115 constitucional, relativas a los presupuestos municipales, no pueden reputarse violadas, porque éstos sean aprobados por los Gobernadores, cuando la legislatura respectiva no existe, por estar interrumpido el orden constitucional; y el cobro de contribuciones, con apoyo en los presupuestos así autorizados, no es violatorio de garantías.

**T. VII, p. 1015, Amparo administrativo en revisión, Reyes Gregorio y coagraviados, 11 de septiembre de 1920, mayoría de 6 votos.**

**DERECHO DE PETICIÓN.** Las garantías que asegura el artículo 8 constitucional, consisten en que recaiga un acuerdo a la petición que se haga, pero no en que este acuerdo sea en determinado sentido.

**CONGRESOS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS.** El decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que autorizó a los Gobernadores de los Estados para convocar a elecciones de Poderes Locales, no determinó cuándo las Legislaturas de los Estados debieron erigirse en congreso constituyente, y cuándo en asamblea legislativa; ni si tal carácter deberían tenerlo sucesiva o alternativamente, lo cual hace presumir que tuvieron simultáneamente el carácter de congresos constituyentes y de asambleas legislativas.

**T. VII, p. 1059, Amparo administrativo en revisión, Alva José, 15 de septiembre de 1920, unanimidad de 9 votos.**

**RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.** La restricción de la libertad, motivada por un proceso y por la prevención al reo, de no ausentarse del lugar en que el proceso se tramita, no importa una violación de garantías, pues la de la libertad personal está subordinada siempre a la responsabilidad criminal.

**T. VII, p. 1120, Amparo penal en revisión, Fernández Viuda de Castro Enriqueta, 24 de septiembre de 1920, mayoría de 7 votos.**

**DELITOS DEL FUERO DE GUERRA.** El fuero de guerra subsiste solamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cometidos por militares, de suerte que no basta que un delito haya sido cometido por un individuo perteneciente al Ejército, porque si no afecta de una manera directa la disciplina militar, ni constituye un delito cometido en ejercicio de funciones militares, o contra el deber o decoro militar, o en contra de la seguridad o existencia del Ejército, no puede caer bajo la competencia de los tribunales del fuero de guerra.

**T. VII, p. 1140, Competencia, Mijangos Noé S., 30 de septiembre de 1920, mayoría de 9 votos.**

**ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN.** Este artículo no contiene garantía determinada y precisa que pueda ser conculcada, por lo que no es de concederse el amparo, fundándose en este precepto.

**T. VII, p. 1177, Amparo penal directo, Tovar Manuel H., 6 de octubre de 1920, unanimidad de 9 votos.**

Véase sección d, ejecutoria 5.46.

**EXENCIÓN DE IMPUESTOS.** El artículo 28 constitucional, preceptúa que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos.

Todos los contratos que se habían celebrado con anterioridad a la vigencia de la Constitución, y por los cuales se otorgaban concesiones y exenciones de impuestos, quedaron derogados, toda vez que se oponían a la nueva organización, aceptada por la Carta Fundamental en vigor.

Los términos del artículo 28 constitucional, revelan que la prohibición que señala, es absoluta, sin distinción ni límite, ya se refieran las exenciones a hechos presentes, pasados o futuros; y así lo ha aceptado la Suprema Corte, en varias ejecutorias.

El artículo 28 constitucional, en la parte que prohíbe la exención de impuestos, no priva a nadie de un derecho que no puede ser adquirido, aún tratándose de franquicias anteriores a su expedición.

T. VII, p. 1193, Amparo administrativo en revisión, Compañía de Tranvías del Comercio de la Barca, S. A., 7 de octubre de 1920, mayoría de 5 votos.

SÚPLICA. La Constitución General sólo admite ese recurso, contra sentencias de segunda instancia, dictadas en controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; y no cuando la controversia se refiere a aplicación de leyes civiles de los Estados.

T. VII, p. 1223, Denegada súplica, Tomás Jorge y Juan, 11 de octubre de 1920, unanimidad de votos.

DIVISIÓN DE LOS PODERES. La división de los Poderes no es absoluta, pues la misma Constitución señala casos en que los unos ejercen funciones que pertenecen a los otros, pero estas funciones tienen el carácter netamente político.

T. VII, p. 1305, Amparo penal en revisión, Collado Miguel, 25 de octubre de 1920, unanimidad de 8 votos.

DERECHOS DE LA NACIÓN. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, deberá hacerse efectivo por el procedimiento judicial y no por el administrativo.

T. VII, p. 1319, Amparo administrativo en revisión, Soto Caso Francisco, 26 de octubre de 1920, unanimidad de 8 votos.

ACTOS RELIGIOSOS. Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto, y castigados sus autores, en los términos de la ley, por las autoridades administrativas.



**T. VII, p. 1409, Amparo administrativo en revisión, Bustamante Jesús M., 12 de noviembre de 1920, mayoría de 7 votos.**

**HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS.** Aun cuando la fracción II del artículo 115 de la Constitución, dispone que corresponde a la Legislatura de los Estados la facultad de señalar los impuestos de que debe formarse la Hacienda Municipal, esto debe entenderse respecto de aquellas Entidades que han entrado al régimen constitucional, pero en los lugares en que no se ha constituido el poder público con arreglo a la Constitución, existe la imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y estando los Gobernadores Provisionales obligados a procurar ante todo la existencia de los Municipios, tienen necesidad de señalar los impuestos necesarios para ello, y tal hecho no importa la violación del artículo 115 de la Constitución.

**T. VII, p. 1419, Amparo administrativo en revisión, Cruz Federico, 17 de noviembre de 1920, mayoría de 7 votos.**

**PROCESOS.** Entre las garantías que establece el artículo 19 constitucional, se halla la de que un proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

El artículo 19 constitucional prohíbe terminantemente cambiar de modo arbitrario la naturaleza de un proceso. Esta reforma tiende a evitar que el procesado quede sin los elementos necesarios de defensa si, en el curso de la causa, se cambiara intempestivamente la acusación que lo originó. Y tal es la interpretación auténtica del artículo 19 constitucional, sin que valga decir que, en pro de la pronta administración de justicia, pueden los tribunales proceder en otra forma.

**T. VII, p. 1451, Amparo penal directo. Maraboto Juan M., 7 de diciembre de 1920, unanimidad de 8 votos.**

**CÁMARA DE DIPUTADOS.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en Colegio Electoral, es soberana para resolver y hacer la declaratoria respecto del ciudadano que haya resultado electo Presidente de la República; esta resolución es

inatacable y ninguna autoridad o Poder puede revisarla, por lo que el amparo que contra tal acto se enderece, debe ser deshechado por improcedente.

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal, y 1°, de la Ley Reglamentaria respectiva, los Tribunales de la Federación son competentes para resolver todas las controversias que se susciten con motivo de las leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se reclaman lesiones de derechos políticos, que corresponden exclusivamente al ciudadano, y que no implican violación de garantías individuales, que es la base para que proceda el amparo ante la Justicia Federal, la demanda interpuesta debe desecharse por improcedente. Por otra parte, de acuerdo con la fracción I del artículo 74 constitucional, la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, en ejercicio de la exclusiva facultad que esa disposición le confiere, es soberana para resolver y hacer la declaratoria respecto del ciudadano que haya resultado electo Presidente de la República; esta resolución es inatacable y ninguna autoridad o Poder puede revisarla, y como tal acto tuvo lugar en favor del señor General Álvaro Obregón y quedó legal e irrevocablemente consumado, la demanda de amparo interpuesta por el quejoso, es improcedente por este otro capítulo, y debe ser desechada.

T. VII, p. 1468, Amparo administrativo, Robles Domínguez Alfredo, 15 de diciembre de 1920, unanimidad de votos.

LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO. Los términos del artículo 4°, de la Constitución, consagran esa libertad de una manera amplia y completa, sin más limitación que restringirla cuando se ataquen los derechos de tercero o se afecten los de la sociedad.

T. VII, p. 1484, Amparo administrativo en revisión, Portilla Antonio H., 21 de diciembre de 1920, unanimidad de 8 votos.

HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL. Las disposiciones del artículo 115 de la Constitución, relativas a aquélla, deben entenderse para las Entidades que han entrado al régimen constitucional; pero no para aquellas en que no se ha constituido el poder público, con arreglo a la Constitución, pues existe entonces una imposibilidad material para la realización de ese precepto.

Las contribuciones cobradas por los Ayuntamientos, conforme a presupuestos no aprobados por Legislatura alguna, en los Estados en que se halla interrumpido el orden constitucional, no importan violación de garantías, pues los Ayuntamientos tienen la necesidad forzosa de arbitrarse recursos, a fin de hacer frente a los gastos públicos y dar cumplimiento a las obligaciones contraídas; pues de otra suerte su existencia sería imposible, y se contrariaría a la Constitución General, que previene que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, es el Municipio libre.

T. VII, p. 1490, Amparo administrativo en revisión, Andrade Francisco y coagraviados, 21 de diciembre de 1920, mayoría de 8 votos.

FUERO CONSTITUCIONAL. Siendo mayor el interés que tiene la sociedad, en que se respete el fuero de que gozan los funcionarios y empleados públicos, que el interés general que tiene en la averiguación y castigo de los delitos, procede conceder la suspensión contra los actos cometidos por las autoridades, que violen ese fuero.

T. VIII, p. 42, Amparo penal, Serrano Alberto, 4 de enero de 1921, unanimidad de votos.

EXPROPIACIÓN. La que se lleva a cabo por causa de utilidad pública, no importa violación de garantías, máxime si se hace mediante la indemnización correspondiente.

T. VIII, p. 170, Amparo administrativo en revisión, Ahumada Miguel, Sucesión de, 8 de enero de 1921, unanimidad de votos.

DIVISIÓN DE PODERES. La Constitución divide el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en la segunda parte de su artículo 49, dispone que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Poder Legislativo en un solo individuo, con la excepción allí expresada.

SUPERIOR CONSEJO DE SALUBRIDAD. Las facultades que se le confieren en los cuatro incisos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, no importan funciones legislativas.

FUNCIONES LEGISLATIVAS. Sólo corresponden, en el Distrito Fede-

ral, al Congreso de la Unión; y el Presidente de la República tiene entre sus facultades y obligaciones, la de promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso, proveyendo, en la esfera administrativa, a su exacta observancia; por lo que no puede admitirse que los Departamentos del Ejecutivo puedan estar dispensados de cumplir las leyes ni que puedan modificarlas, suspenderlas o derogarlas.

**LIBERTAD DE COMERCIO.** El espíritu del artículo 4º constitucional es de amplia libertad, que sólo debe sufrir las restricciones en el mismo precepto indicadas.

**T. VIII, p. 253, Amparo administrativo en revisión, Ambriz Carlos y coagraviados, 31 de enero de 1921, unanimidad de votos.**

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Es principio universalmente admitido, y sancionado por la Ley Constitucional de la República, que las leyes no deben ser aplicadas sino a casos futuros y que surten sus efectos desde el día de su promulgación, salvo el caso de que la misma ley señale una fecha posterior para su observancia.

El artículo 14 de la Constitución previene terminantemente que a ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna.

**T. VIII, p. 260, Amparo administrativo en revisión, Lancaster Jones Ricardo, 1º de febrero de 1921, unanimidad de votos.**

**SÚPLICA.** El artículo 104 constitucional establece, indiscutiblemente, una tercera instancia, al decir que de las sentencias que se dicten en la segunda, puede suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia, y, por lo mismo, la parte que se sienta agraviada por la sentencia que se pronuncie en segunda instancia, puede entablar, además del recurso de amparo, el de súplica, para obtener la reparación de los agravios, si éstos se han cometido en dicha segunda instancia.

**T. VIII, p. 334, Amparo civil en revisión, London Assurance Corporation, 11 de febrero de 1921, mayoría de 6 votos.**

**LIBERTAD CAUCIONAL.** La fracción I del artículo 20 constitucional, otorga a favor del procesado, la garantía de ser puesto en liber-

tad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito, y siempre que éste no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

**T. VIII, p. 363, Amparo penal en revisión, Aguilera Pedro, 14 de febrero de 1921, unanimidad de votos.**

**DERECHOS POLÍTICOS.** Los actos que lesionan derechos políticos, no son reclamables en la vía de amparo, porque no se trata de garantías individuales.

**CONSIDERANDO:** El ciudadano Juez de Distrito del Estado de México, funda la resolución que se revisa, en que los actos reclamados no están comprendidos en ninguna de las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución y que, por lo tanto, no se trata de violación de garantías individuales, sino de queja, por estimarse lesionados derechos políticos, los cuales no son materia del juicio de garantías.

**T. VIII, p. 389, Amparo administrativo, Basave Casiano y coagraviados, 16 de febrero de 1921, unanimidad de votos.**

**TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.** Los Tribunales de la Federación sólo pueden hacer lo que la Ley Fundamental y demás leyes federales les permitan, y no tienen otras facultades que las que las mismas les marcan; por tanto, su competencia no se surte sino en los casos especialmente determinados por la Constitución y leyes relativas de la Unión.

**CONFLICTOS ENTRE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN.** La Suprema Corte no es competente para conocer de ellos, pues dividido el Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estos tres Poderes, independientes entre sí, funcionan armónicamente, sin que ninguno de ellos tenga preeminencia sobre los otros, pues la Constitución no lo dispone así, y sólo divide entre ellos, por manera igualitaria, el ejercicio de la Soberanía.

**ENTIDADES FEDERATIVAS.** Son libres e independientes, en tanto que sus actos no tiendan a menoscabar los postulados del Pacto Federal, por obediencia del cual, nace la competencia de la Corte para decidir las controversias surgidas entre los Poderes de los Estados.



PODER PÚBLICO. El Poder Público sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originariamente la soberanía nacional, y los tres Poderes en los cuales se divide, no pueden hacer más que lo que el pueblo, en su Ley Fundamental, establece.

T. VIII, p. 409, Controversia constitucional suscitada entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República, Poderes del Estado de Michoacán, 23 de febrero de 1921, mayoría de 7 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.47.

AYUNTAMIENTOS. Estas corporaciones no tienen garantías individuales sino derechos políticos y por la violación de éstos es impropcedente el amparo.

T. VIII, p. 424, Amparo administrativo, Tejeda Miguel, 25 de febrero de 1921, unanimidad de votos.

PLAN DE AGUA PRIETA. Si bien es cierto que el Plan de Agua Prieta desconoció al Ejecutivo y, por ende, a todos los Ministros que formaban su Gabinete, no produjo efectos instantáneos e inmediatos, hasta el grado de convertir, desde luego, en simples particulares, a los funcionarios públicos, quienes conservaron ese carácter hasta la muerte del Presidente Venustiano Carranza; por tanto, los actos de esos funcionarios tuvieron un carácter oficial y no pudieron caer bajo la censura de un juez federal.

GASTOS DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO. Los gastos que hacen las diversas Secretarías de Estado, deben aparecer en la cuenta que anualmente rinde el Ejecutivo a la Cámara de Diputados, que es la única autoridad que puede determinar las responsabilidades que aparecieren al hacer el examen de esa cuenta.

T. VIII, p. 465, Amparo penal en revisión, Aguirre Berlanga Manuel, 4 de marzo de 1921, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.48.

EXPROPIACIÓN. Solamente podrá llevarse a cabo por causa de utilidad pública, y mediante indemnización.

Aun cuando el artículo 27 constitucional no exige que la indemnización sea previa, tampoco dice que pueda aplazarse, de donde debe inferirse que la expropiación y la indemnización deben ser simultáneas, y aun en el falto supuesto de que la última pudiera



ser aplazada, es evidente que tendría que ser garantizada de una manera precisa, real y positiva, pues sin estos requisitos, la expropiación equivaldría a un despojo que nuestra Carta Magna no autoriza.

**T. VIII, p. 508, Amparo administrativo en revisión, Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora, 9 de marzo de 1921, unanimidad de votos.**

**PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.** Si bien es cierto que el artículo 21 constitucional, establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, también lo es que en los casos de delitos que se persiguen a petición de parte, la autoridad judicial puede proceder mediante la acusación de aquélla y llenándose los requisitos que establece el artículo 16 constitucional. La acción del Ministerio Público en estos casos, vendrá al formular sus conclusiones acusatorias, si procedieren

**T. VIII, p. 525, Amparo penal en revisión, Noya María, 10 de marzo de 1921, mayoría de 7 votos.**

**JURISDICCIÓN CONCURRENTE.** Tratándose de la aplicación de leyes federales, en cuestiones que sólo afecten intereses particulares, el artículo 104, fracción I, constitucional, previene que tanto los jueces del orden común, como los Tribunales Federales, podrán conocer de dichas controversias.

**T. VIII, p. 535, Competencia, Ernesto Woog, S. en C., 10 de marzo de 1921, unanimidad de votos.**

**LIBERTAD DE COMERCIO.** Las disposiciones municipales que de acuerdo con las leyes respectivas, reglamentan los expendios en los mercados, no importan una violación del artículo 4 constitucional.

**T. VIII, p. 557, Amparo administrativo en revisión, Medina Pablo, 14 de marzo de 1921, unanimidad de votos.**

**DERECHO DE PETICIÓN.** La garantía que consagra el artículo 8 de la Constitución, se refiere únicamente a que a toda solicitud debe recaer un acuerdo que será dado a conocer en breve término, y no a que debe ser resuelto en determinado sentido.

T. VIII, p. 763, Amparo administrativo en revisión, Rocha Ignacio de la, 13 de abril de 1921, unanimidad de votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. No puede alegarse la violación de ese artículo, cuando, por presentarse nueva acusación por el Ministerio Público, en virtud de no ser exacta la primera clasificación del hecho delictuoso, se abre el proceso correspondiente, sobreyéndose respecto de la acusación primeramente presentada.

Para que se pueda reputar que un acusado ha sido juzgado por un delito, es necesario que exista la instancia correspondiente del Ministerio Público y la declaración del juzgador acerca de la culpabilidad o inocencia del enjuiciado; pero la no acusación del Ministerio Público, con relación a determinado delito y el auto del juez que manda archivar las diligencias, no puede decirse que constituyan un juicio acerca de la culpabilidad o inocencia del encausado, ni que éste haya sido juzgado por un delito del que no fue acusado.

Lo que prohíbe el artículo 23 constitucional, es que se formen dos causas por el mismo hecho delictuoso.

T. VIII, p. 789, Amparo penal en revisión, Howat José, 19 de abril de 1921, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.49.

BIENES PERTENECIENTES AL CLERO. Los bienes pertenecientes al clero y a que se refiere el inciso 3º de la fracción II del artículo 27 constitucional, no necesitan que sean denunciados para que la Nación entre en pleno dominio de ellos, pues por la sola promulgación del Código Político, de pleno derecho quedaron comprendidos entre los bienes que le pertenecen, no existiendo, por consiguiente, la acción popular para denunciarlos.

CONSIDERANDO: Dos motivos principales existen para declarar que el amparo interpuesto por el quejoso, respecto de los actos que reclama, debe negarse. En efecto, el primero de esos motivos, consiste en que quedó perfectamente comprobado, por los justificantes que exhibió la Secretaría de Hacienda, que la casa denominada Seminario Conciliar, figura entre los inmuebles propios de la Hacienda Pública Federal, así como que el mismo edificio se encuentra deslindado e inscrito a nombre del Gobierno Federal, resultando de eso que la casa denunciada, no es un bien oculto que pudiera ser denunciado, sino que, por el contrario, es un bien que la Nación ha considerado como de su propiedad, ejerciendo sobre él pleno

dominio. El otro motivo, consiste en que el denuncia presentado por el quejoso, se refiere a la clase de bienes comprendidos en el tercer inciso de la fracción segunda del artículo 27 de la Constitución, los cuales, según se desprende claramente de dicho texto, no necesitan que sean denunciados, para que la Nación entre en pleno dominio de ellos, pues por la sola promulgación del Código Político, de pleno derecho quedaron comprendidos entre los bienes que le pertenecen, no existiendo, por consiguiente, la acción popular para denunciarlos, como lo afirma la parte quejosa. Por todo esto, es de concluirse rectamente que la Secretaría de Hacienda obró con apego a la ley, al no admitir a Salas el denuncia que hizo del edificio conocido con el nombre de Seminario Conciliar, y, por consecuencia, no violó ninguna de las garantías que señala el propio quejoso, en su demanda. En esa virtud, procede confirmar la sentencia que dictó el Juez de Distrito, negando el amparo.

T. VIII, p. 837, Amparo administrativo en revisión, Salas Mariano, 28 de abril de 1921, unanimidad de votos.

**BIENES NACIONALES.** El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, respecto de los bienes que le pertenecen, por virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Carta Magna, se hará efectivo por el procedimiento judicial.

Tratándose de bienes que la Constitución estima nacionales, y sobre los cuales haya surgido contención, es necesario para intervenirlos, que, como consecuencia del juicio previo constitucional, que deberá ventilarse, para cumplir así lo mandado por el artículo 27, la autoridad judicial correspondiente, resuelva que tales bienes deben ser intervenidos.

La intervención de bienes que se juzguen nacionales, sin el previo juicio correspondiente, importa una violación de garantías. Esta declaración no prejuzga en manera alguna, sobre la facultad que tiene el Presidente de la República para declarar qué bienes son de la Nación.

T. VIII, p. 843, Amparo administrativo en revisión, L. de Guevara María Concepción y coagraviados, 28 de abril de 1921, unanimidad de votos.

**LIBERTAD DE COMERCIO.** No puede estimarse restricción a la libertad de comercio, el castigo que por la infracción de los reglamentos gubernativos impongan las autoridades, a los comerciantes.

T. VIII, p. 885, Amparo administrativo en revisión, Rosas Espejo Matías, 4 de mayo de 1921, unanimidad de votos.

DETENCIÓN. No puede procederse a la detención de una persona, si no es que hay indicios de que se ha cometido un delito y de que ella es el autor del mismo; y siendo la libertad individual sagrada, la orden de detención que no llene todos los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, da lugar al amparo.

T. VIII, p. 942, Amparo penal en revisión, Cantoral Tirso, 14 de mayo de 1921, unanimidad de 8 votos.

ESTADOS DE LA UNIÓN. Siendo los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, en los asuntos de carácter netamente local, debe dejarse que los Poderes respectivos obren con entera independencia, para que funcionen dentro de las facultades que les concede su Constitución.

Nada más perturbador que la acción de los jueces de distrito, si éstos pudieran librar órdenes de aprehensión y dictar autos de formal prisión por delitos del orden común cometidos en las Entidades Federativas, pues esto trastornaría el Pacto Federal.

T. VIII, p. 954, Amparo penal en revisión, Green Carlos, 17 de mayo de 1921, unanimidad de votos.

BAJA EN EL EJÉRCITO. Si bien puede estimarse como una pena el dar de baja en el Ejército a un militar, esa pena no puede nunca ser tenida como de las infamantes a que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

T. VIII, p. 964, Amparo administrativo en revisión, Vera Carlos G., 18 de mayo de 1921, unanimidad de votos.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. El artículo 105 de la Constitución General de la República, especifica cuáles pueden ser resueltos, exclusivamente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo 105 constitucional, al referirse a los conflictos entre Estados o Poderes de un Estado, supone la existencia legal de aquellos Poderes, de una manera indubitable y, asimismo, requiere que la Federación aparezca como parte contendiente y no sólo uno de los tres Poderes de la Unión.

FACULTADES DEL SENADO. El Senado de la República, al declarar desaparecidos los Poderes de un Estado, en uso de las facultades

que la Constitución le concede, obra como Poder Soberano y la Suprema Corte no puede revisar tales disposiciones; pues de esa suerte, adquiriría preeminencia sobre aquel Poder, lo que es contrario a los principios generales que rigen la Carta Federal, según la cual, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Poderes que, aunque deben obrar armónicamente, son independientes entre sí, y por lo tanto, incapaces de dejar sus actos subordinados a la revisión de alguno de los otros dos.

T. VIII, p. 1063, Conflicto Constitucional entre el Congreso del Estado de México, el Senado de la República, el presidente de la misma y el gobernador del mismo Estado, Padilla Julián H., 24 de junio de 1921, mayoría de 8 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.50.

**BIENES DEL CLERO.** El artículo 27 constitucional, en su fracción II, al establecer que deben entrar al dominio de la Nación, los bienes que poseyeren por sí, o por interpósita persona, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, determina también, que para declarar fundada cualquier denuncia que sobre indebida posesión de esos bienes se haga, bastará la prueba de presunciones.

Al decir el artículo 27 constitucional que bastará la prueba de presunciones para declarar fundada la denuncia, respecto de esos bienes, quiere indicar que en tales casos, el interés público está directamente afectado, puesto que la no posesión de bienes por asociaciones religiosas, ha sido considerada de ingente necesidad, para la estabilidad de la República, por lo que bastará una simple presunción, aun cuando no constituya una prueba completa, para tener por demostrado que los bienes que se dicen poseídos por dichas asociaciones, lo están en efecto, y deben entrar al dominio público; y aunque no estuvieren perfectamente demostrados, según las reglas rigurosas establecidas por la Ley Civil, cada uno de los hechos en que se basa la acción intentada por la Nación, bastará la demostración de algunos hechos que induzcan a suponer, razonablemente, que son ciertos los fundamentos de la acción, para tener ésta por comprobada.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Respecto del procedimiento, no puede alegarse perjuicio alguno por cuestión de retroactividad, porque el legislador está siempre en aptitud de indicar las nuevas formas procesales para el ejercicio de los derechos, ya que, respecto de esas formas, no puede decirse que existen derechos adquiridos.



T. VIII, p. 1096, Recurso de súplica, La Piedad, S. A., 24 de enero de 1921, mayoría de 6 votos.

**DOTACIÓN DE TIERRAS.** La finalidad de la dotación de tierras que se apoya en el artículo 27 constitucional y en la Ley Agraria, es la de satisfacer necesidades públicas, por lo cual no procede conceder la suspensión contra dicha dotación.

T. IX, p. 11, Amparo administrativo, Scholtz Viuda de Iturbe Trinidad y coagraviada, 1o. de julio de 1921, unanimidad de votos.

**ALCABALAS.** El cobro de impuestos en forma alcabalaria, aun cuando dichos impuestos sean legítimos, importa una violación de garantías.

T. IX, p. 83, Amparo administrativo en revisión, Butrón Erasmo y coagraviados, 6 de julio de 1921, mayoría de 8 votos.

**RELACIONES EXTERIORES.** Todo lo relativo a ellas, compete al Poder Ejecutivo de la Nación, y es de su única incumbencia admitir o rechazar las solicitudes de extradición que hagan los Gobiernos extranjeros, respecto de sus delincuentes; y al Poder Judicial de la Federación no le toca calificar o decidir sobre la existencia o inexistencia de una Legación extranjera y de las atribuciones que pueda ejercitar o que le correspondan.

T. IX, p. 112, Amparo administrativo en revisión, Díaz Muñoz Ernesto, 8 de julio de 1921, unanimidad de votos.

**LIBERTAD DE PROFESIONES.** Los Estados de la Federación tienen facultades para determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

**LEYES REGLAMENTARIAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.** Las leyes reglamentarias de los artículos de la Constitución de 1857, continúan en vigor, si las disposiciones reglamentadas han subsistido en la nueva Constitución.

T. IX, p. 255, Amparo administrativo en revisión, Colina



124 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**Evaristo y coagraviados, 4 de agosto de 1921, unanimidad de votos.**

**LIBERTAD DE COMERCIO.** La garantía que consagra el artículo 4o. constitucional, no se vulnera porque la autoridad niegue su ayuda para el ejercicio de determinado comercio.

**MONOPOLIOS.** La prohibición de los monopolios no envuelve la idea de que, necesariamente, las autoridades estén obligadas a facilitar a los concurrentes, industriales o comerciantes, etcétera, el uso para determinado objeto particular, de las cosas de uso público.

**T. IX, p. 393, Amparo administrativo en revisión, Ramírez Leopoldo, 23 de agosto de 1921, mayoría de 5 votos.**

**ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.** Conforme a él, el Presidente de la República tiene facultades exclusivas para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esas facultades es improcedente conceder la suspensión.

**T. IX, p. 409, Amparo administrativo, Soriano Lillie, 25 de agosto de 1921, unanimidad de votos.**

**LIBERTAD DE COMERCIO.** No puede alegarse que se restringe, por el hecho de sujetar a los comerciantes de cierta clase, a determinadas condiciones, en bien de la higiene y de la moralidad públicas, ya que, sujetándose a esas condiciones, pueden continuar ejerciendo su comercio.

**T. IX, p. 418, Amparo administrativo en revisión, Córdova Josefa, 26 de agosto de 1921, unanimidad de votos.**

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución.

Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva".

Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide

el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual.

En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales.

El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

**ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.** El párrafo IV del artículo 27 constitucional, no puede estimarse retroactivo ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, amplía la enumeración que hacen las anteriores leyes de Minería, pero respetando los derechos legítimamente adquiridos antes del primero de mayo de 1917.

**FUNDOS PETROLÍFEROS.** La expedición de títulos para la explotación de esos fondos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, y en las leyes con él relacionadas, cuando existen derechos adquiridos respecto de dichos fondos, al amparo de las antiguas leyes de Minería y anteriores a la vigencia de la Constitución actual, importa una violación de garantías.

T. IX, p. 432, Amparo administrativo en revisión, The Texas Company of Mexico, S. A., 30 de agosto de 1921, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.51.

**DISPOSICIONES PROHIBITIVAS.** Las que no se refieren a un grupo o clase de individuos, sino que son especiales para determinada persona, privándola de sus derechos, contravienen a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

T. IX, p. 490, Amparo administrativo en revisión, Ortiz Rubio Pascual, 22 de septiembre de 1921, unanimidad de 8 votos.

**CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Debe prevalecer sobre todas las demás leyes y los jueces de cada Estado se arreglarán a lo mandado por dicha Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados.

T. IX, p. 567, Amparo penal directo, Ceja José A., 28 de octubre de 1921, unanimidad de votos.

**GARANTÍAS INDIVIDUALES.** El artículo 16 de la Constitución que fija las garantías de que debe gozar todo individuo, sólo consigna esas garantías, pero el ataque a ellas, está castigado por las leyes particulares de cada Estado, y, por tanto, el conocimiento del proceso respectivo no compete a los jueces federales.

El juicio de amparo sólo resuelve sobre la existencia o inexistencia de la violación de las garantías que la Constitución consagra, pero no sobre el castigo que puedan merecer los que hayan cometido esa violación.

T. IX, p. 600, Competencia en materia penal, Andrade Valente, 7 de noviembre de 1921, unanimidad de 8 votos.

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** A ellas compete el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas.

El castigo que impongan sin fijar cuál fue el reglamento o bando infringido, importa una violación de garantías.

La facultad que tienen para vigilar cuidadosamente del orden y de la paz públicos, no las autoriza para usar medida alguna contraria a los preceptos fundamentales de la Constitución.

T. IX, p. 652, Amparo administrativo en revisión, Rosas García Bruno, 18 de noviembre de 1921, unanimidad de votos.

**EXPROPIACIÓN.** Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización.

El artículo 27, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido, no que ésta quede incierta o que pueda hacerse posteriormente, sino que se haga al mismo tiempo que la expropiación; y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.

T. IX, p. 672, Amparo administrativo en revisión, Caso viuda de Rivero Ramona, 7 de diciembre de 1921, unanimidad de votos.

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Sólo en los casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

T. IX, p. 690, Amparo administrativo en revisión, Torres Marcelino, 27 de diciembre de 1921, unanimidad de votos.

**VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.** Sólo pueden reclamarse por aquel a quien afectan y no por tercera persona.

T. X, p. 81, Amparo administrativo en revisión, García Jesús, sucesión de, 5 de enero de 1922, unanimidad de 8 votos.

**INMUEBLES Y DERECHOS REALES.** No puede alegarse que una sentencia que se refiere a inmuebles y derechos reales, viole el artículo 121 constitucional sólo por las declaraciones de la misma sentencia; sino que es preciso que su ejecución contravenga a lo mandado por aquel precepto.

La ley orgánica que deberá expedir el Congreso de la Unión, respecto del artículo 121 constitucional, sólo prescribirá la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de un Estado para que tenga en otro fe y crédito; y, por tanto, las Entidades Federativas están en libertad para dictar leyes que fijen y decidan la competencia de los jueces, aun cuando se trate de derechos reales y bienes inmuebles ubicados en otro Estado.

T. X, p. 109, Amparo civil en revisión, González Manuel, sucesión de, 7 de enero de 1922, unanimidad de 9 votos.

**EJECUTIVO FEDERAL.** Tiene un doble carácter: como representante de la persona moral que se llama Nación, o sea de la Federación Mexicana, y como representante de uno de los tres Poderes en que el pueblo deposita su soberanía. Con el primer carácter y cuando se trate de bienes patrimoniales de la Hacienda Federal que se posean en dominio civil, el Ejecutivo de la Nación es

parte en las controversias que se susciten contra la Federación; pero cuando obra dentro de la órbita de su esfera administrativa, entonces tiene el carácter de autoridad, de Poder Público y no podría concurrir como parte en un juicio, sino que lo haría para defender la legitimidad de sus actos de autoridad y en su propia representación, como uno de los tres Poderes de la Unión; por lo que no se estaría en el caso del artículo 105 constitucional, que requiere que la Federación sea la parte y no el Ejecutivo Federal, para que tenga competencia inicial y única la Suprema Corte.

**RÍOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.** Son bienes del dominio público y de uso común, no susceptibles de constituir propiedad privada. Pertenecen a la Nación como Soberana y su dominio es inalienable e imprescriptible, pudiendo darse sólo concesiones por el Gobierno Federal, de acuerdo con las prevenciones de la ley. La demanda que se entable contra el Ejecutivo, por razones de una concesión de aguas, se dirige a la autoridad y no a la persona moral de la Federación; por lo cual ésta no es parte en la controversia, ni la Corte competente para conocer en única instancia, del juicio.

**T. X, p. 252, Juicio sumario contra la Secretaría de Agricultura y Fomento, Compañía Constructora Richardson, S. A., 23 de enero de 1922, mayoría de 9 votos.**

**DERECHO DE PETICIÓN.** No puede alegarse que se ha violado por las autoridades, si éstas han resuelto implícitamente sobre el asunto materia de la petición.

**T. X, p. 263, Amparo civil en revisión, Zárate viuda de Barrera Peniche Josefina y coagraviado, 24 de enero de 1922, unanimidad de 10 votos.**

**LIBERTAD DE TRABAJO.** La facultad para reglamentar el artículo 4º constitucional, es exclusiva del Poder Legislativo de los Estados o del de la Unión; y la reglamentación que hagan las autoridades administrativas, es anticonstitucional

La prohibición sin fundamento en ley alguna, para ejercer una profesión o industria, importa la violación del artículo 16 constitucional.

**T. X, p. 356, Amparo administrativo en revisión, Acosta María del Rosario, 7 de febrero de 1922, mayoría de 7 votos.**